



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. 30/03/2022

Radicado	08-001-33-31-013-2019-00246-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	AMELIA BELTRAN PAEZ
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial en medio magnético que antecede y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a pronunciarse en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

- ✓ La señora AMELIA BELTRAN PAEZ en calenda 16/10/2019, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda a través del medio de control ejecutivo en contra de DEIP DE BARRANQUILLA con la finalidad de obtener se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la ejecutante y en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por el valor de \$84.705.467.00. (**pdf 1 exp dig**)
- ✓ En auto de fecha 29/01/2020 este despacho Declaró la falta de competencia de ésta Agencia Judicial por el factor conexidad, para conocer el asunto de la referencia. (**pdf 2 y 9 exp dig**)
- ✓ Que en virtud de la anterior decisión en data 12/02/2020 se remitió el expediente a la oficina de servicios de los juzgados administrativos, a fin que fuera repartido al H. Tribunal Administrativo del Atlántico. (**pdf 2 exp dig**)
- ✓ Que mediante acta de reparto de secuencia 1899268 de 12/02/2020 fue repartido el proceso bajo estudio al Magistrado Ángel María Hernández Cano. (**pdf 3 exp dig**)
- ✓ Mediante auto de 01/09/2021 el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico – Sala de Decisión Oral – Sección B resolvió: *“Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, para conocer de la acción ejecutiva promovida por la señora Amelia Beltrán Páez, en contra del Distrito de Barranquilla, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia” (...)* Devolver el proceso ejecutivo de la referencia al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, para que continúe con el tramite pertinente del proceso.” Decisión notificada mediante Estado de 07/09/2021. (**pdf 4 y 5 exp dig**)
- ✓ Conforme a lo decidido el expediente fue remitido por secretaria a la oficina de servicios de los juzgados administrativos mediante oficio N° 08144-21-H fechado 05/10/2021. (**pdf 6 exp dig**)
- ✓ En data 02/03/2022 el apoderado de la parte ejecutante solicito el impulso procesal correspondiente. (**carpeta 09 del exp dig.**)

II. CONSIDERACIONES:

Conforme al auto de 01/09/2021 del Tribunal Administrativo Oral de Barranquilla Sección B, que ordenó revocar el auto de fecha 29/01/2020 mediante el cual este Despacho Declaró la



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

falta de competencia para conocer este asunto, y en su lugar el superior Declaró la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Atlántico y dispuso Devolver el proceso ejecutivo a esta Judicatura, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De otro lado, procede la instancia a estudiar la demanda ejecutiva de la siguiente manera:

La señora AMELIA BELTRAN PAEZ actuando a través de apoderado judicial, en fecha 16/10/2019, formuló demanda a través del medio de control ejecutivo en contra de la DEIP DE BARRANQUILLA con la finalidad de obtener las siguientes pretensiones:

- a) *Que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi mandante y en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por el valor de \$84.705.467,00 ó la mayor que se pruebe conforme a los hechos antes expuestos;*
- b) *Que se ordene el pago de las agencias en derecho y / o costas judiciales por la presente ejecución.*
- c) *Que en la oportunidad legal para ello, se decrete el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título, destinación o número tenga la entidad demandada, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o bajo cualquier modalidad en bancos, corporaciones y / o diferentes entidades financieras de esta ciudad. Para estos efectos señalo las siguientes Entidades bancarias con el fin de que se libren los respectivos oficios de embargo: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, CITYBANK, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO SANTANDER, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO DE LA MUJER, BANCO ITAU, BANCO SERFINANZA, BANCO POPULAR, FIDUCIARIA LA PREVISORA, y cualquier otro que disponga su Despacho.*

Funda sus pretensiones en la sentencia de primera instancia de fecha 31 de enero de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico con ponencia del Magistrado Dr. Rafael Borge Mendoza, que resolvió decretar la nulidad del acto administrativo demandado, condenando a la demandada a reconocer y pagar a la hoy ejecutante, las sumas equivalentes a las prestaciones sociales de la actora, (**pag. 15-36 pdf 1 exp dig**). Decisión confirmada por la sección segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 5 de junio de 2014, notificada por edicto el día 17 de octubre de 2014, y además aclaró los períodos en los que se le debían reconocer las prestaciones a la actora. (**pag. 37-84 pdf 1 exp dig**).

Refiere que de la lectura del Acta de liquidación de REDEHOSPITAL E.S.E. de 22 de septiembre de 2009, quedó claro que el Distrito de Barranquilla se subrogó en las obligaciones de REDEHOSPITAL ESE en lo relativo a 17 procesos judiciales que se tramitaban en ese momento, dentro de los cuales se enumeró bajo el 10 el proceso judicial de la ejecutante.

Que sólo hasta el 8 de marzo de 2019, es que el Distrito de Barranquilla pagó a la actora una suma de dinero inferior a la que había certificado en 2017, sin incluir los intereses moratorios establecidos en la Ley a lo ordenado en la sentencia a favor de la actora. (**pdf 1 exp dig**)

La parte actora pretende el pago total de la obligación contenida en las sentencias referidas; **documentos que fueron allegados desde la presentación de la demanda.**

Las providencias base de recaudo señalan:

- Sentencia de primera instancia, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - -SUBSECCION DE DESCONGESTIÓN LABORAL de fecha 31/01/2012:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“PRIMERO. DECLARASE la nulidad del acto administrativo oficio sin número adiado 20 de enero de 2006 que negó el reconocimiento y pago de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, a favor de la señora AMELIA BELTRAN PAEZ de conformidad con lo añadido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A título de reparación del daño. CONDENESE a la Red Pública Hospitalaria de Barranquilla REDEHOSPITAL a pagar a la actora el valor equivalente a las prestaciones sociales ordinarias y comunes, tales como cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, devengados por la accionante; -sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. La presente sentencia se CUMPLIRÁ de conformidad en lo expresado en la parte motiva y con arreglo a lo dispuesto por los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO. DENIEGANSE las demás pretensiones de la demanda de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

(...)

(pág. 15-36 pdf 1 exp dig).

Sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “B”, de 05/06/2014:

1. **CONFIRMASE** la sentencia de 31 de enero de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico que accedió a las pretensiones de la demanda incoada por Amelia Fanny Beltrán Páez contra la Red Pública Hospitalaria de Barranquilla - REDEHOSPITAL.

2. **ACLÁRESE**, el numeral segundo de la sentencia de 31 de enero de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, en el sentido de reconocer a la actora las prestaciones sociales, a título de reparación del daño desde el 4 de junio de 1968 hasta 15 de julio de 2002 y del 15 de marzo de 2004 al 15 de septiembre de 2004.

(...)

(pág. 37-84 pdf 1 exp dig).

A fin de que se libre el mandamiento de pago solicitado, además de las sentencias en cita, aporta los siguientes documentos:

❖ Gaceta distrital N° 302, que contiene:

- DECRETO No. 0883 del 24 de diciembre de 2008 “**POR EL CUAL SE SUPRIME LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO REDEHOSPITAL DEL ORDEN DISTRITAL, SE ORDENA SU LIQUIDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**” y
- DECRETO No. 0894 del 24 diciembre de 2008 “**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA SUPRESIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSITO Y TRANSPORTE METROPOLITANO DE BARRANQUILLA S.A. SOCIEDAD POR ACCIONES DE CARÁCTER PÚBLICA, SE ORDENA SU LIQUIDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”
(pág. 85-117 pdf 1 exp dig).

❖ Gaceta distrital N° 323, que contiene:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- ACTA FINAL DE LIQUIDACIÓN DE LA ESE RED PÚBLICA HOSPITALARIA DE BARRANQUILLA REDEHOSPITAL DE BARRANQUILLA “ESE REDEHOSPITAL EN LIQUIDACIÓN”, CREADA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO DISTRITAL No. 255 DE 23 DE JULIO DE 2004, NIT: 802,025.073-5.
(pág. 118-125 pdf 1 exp dig).
- ❖ Copia de derecho de petición mediante el cual el apoderado de la demandante solicita se ordene a quien corresponda el reconocer y pagar a la señora AMELIA BELTRÁN PÁEZ, las sumas de dinero ordenadas en las sentencias que dirimieron el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió en contra de la liquidada Empresa Social del Estado Red Pública Hospitalaria de Barranquilla.
(pág. 126-139 pdf 1 exp dig).
- ❖ Respuesta a solicitud de cumplimiento de sentencia donde se le requiere a la parte actora la documentación pertinente para tal fin.
(pág. 140-141 pdf 1 exp dig).
- ❖ Copia de memorial mediante el cual se aporta la documentación requerida por la administración distrital.
(pág. 142-143 pdf 1 exp dig).
- ❖ Respuesta suscrita por la Secretaría Jurídica Distrital en la cual informan a la accionante que *“se remitió el expediente integro con concepto favorable de pago a la secretaria de gestión humana distrital, que es la competente para continuar el tramite respectivo. (...)”*
(pág. 144 pdf 1 exp dig).
- ❖ Oficio -18-232922 de 05/12/2018 mediante el cual se informa al apoderado de la actora *“se devuelve la documentación a la Secretaría de Hacienda para que esa dependencia continúe con el trámite para el cumplimiento de la orden judicial, la cual había sido devuelta a esta dependencia para el visto bueno dela liquidación realizada por la Secretaría de Gestión Humana por el valor de CIENTO CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CEROS CENTAVOS (\$114.724.347), valor a cancelar a la demandante. (...)”*
(pág. 145 pdf 1 exp dig).
- ❖ Liquidación de prestaciones sociales y factores salariales de la señora AMELIA BELTRÁN PÁEZ por valor de \$114.724.347.
(pág. 146-152 pdf 1 exp dig).
- ❖ Oficio OTAF-0293-19 de 26/02/2019, asunto *“Instrucción pago Sentencia judicial”,* mediante el cual se remite *“Orden de Pago lo. 19000403 por valor de (\$82.844.064) a nombre de AMELLA FANNY BELTRAN PAEZ identificado (a) con CC. 32.624.836 aclarando y/o confirmando que el concepto del pago corresponde al cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico subsección descongestión laboral radicado 08-001-23-31-002-2006-01281-01 y Consejo de Estado Sala de lo contencioso administrativo sección segunda. subsección B radicado 08001-23-51-000-2006-01281-01 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. (...)”*
(pág. 153 pdf 1 exp dig).
- ❖ ORDEN DE FIDUCIA No. 201900001491 de 27/02/2019 por concepto de cumplimiento de sentencia con su respectivo comprobante de egreso N° CE1900011561 de 08/03/2019, por valor de \$ 82.844.064.
(pág. 154-156 pdf 1 exp dig).
- ❖ Liquidación estimada por el demandante por valor de \$84.705.467.00
(pág. 157-158 pdf 1 exp dig).



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De conformidad a lo anterior, se tiene que existe mérito probatorio suficiente para librar mandamiento de pago en la contención, tal como pasará a explicitarse.

En efecto, dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, ad literam:

“Para los efectos de éste Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”*

Asimismo, el artículo 422 del C.G.P. reza a la letra:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción...”

Ahora bien, el derogado artículo 177 del Decreto 01 de 1984 CCA, señalaba lo siguiente:

“...Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma...”

Ahora bien, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, enseña lo siguiente:

“... las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero, serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada...

Cumplidos tres (03) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena... sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces y hasta cuando se presente tal solicitud...”

Al tenor literal de las normativas precitadas, queda claro que en el presente asunto procede a cabalidad librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que se aporta con el plenario el título ejecutivo objeto de recaudo y además, se prueba que el demandante concurrió ante la entidad ejecutada en fecha posterior a la fecha en que la sentencia título ejecutivo de recaudo quedó ejecutoriada; solicitando el pago de la obligación; también que a la fecha de presentación de ésta demanda ejecutiva, la obligación clara y expresa contenida en las decisiones proferidas por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO y por el



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B", presenta un pago por valor de \$ 82.844.064 de los \$114.724.347 que se reputan de la obligación.

Por estas consideraciones, puede el Despacho arribar al corolario ineludible de que en el proceso de la contención se está frente a un verdadero título ejecutivo del cual se deriva una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE a favor de la señora AMELIA BELTRAN PAEZ y en contra del DEIP DE BARRANQUILLA, la cual es susceptible de ser exigida por medio de la ACCIÓN EJECUTIVA, y, por tanto, procede librar el mandamiento solicitado.

Ahora bien, en atención a lo anotado, y en los términos del artículo 430 del C.G.P. que dispone que: *"presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla las obligaciones en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*, éste Despacho considera legal librar mandamiento de pago en la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS \$84.705.467.00¹**. De igual modo, en aplicación de la norma contenida en el artículo 431 del C.G.P., se ordenará el pago, además del capital indicado, de los intereses desde que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la deuda, o los que se hayan causado, todo lo cual deberá cancelarse dentro del término de cinco (05) días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico – Sala de Decisión Oral – Sección B, mediante providencia de 01/09/2021, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **AMELIA BELTRAN PAEZ** y en contra del **DEIP DE BARRANQUILLA** por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS \$84.705.467.00**. De igual modo, en aplicación de la norma contenida en el artículo 431 del C.G.P., se ordenará el pago, además del capital indicado, de los intereses desde que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la deuda, o los que se hayan causado. El pago lo deberá hacer la entidad accionada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR éste proveído en forma personal a la **DEIP DE BARRANQUILLA** de conformidad a las disposiciones del C.G.P., y la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, con indicación de que la notificación que se hace es la del auto que libra mandamiento de pago en contra de la entidad territorial. Para el mismo efecto, envíese una copia virtual adjunta de la demanda y de la presente providencia. La parte ejecutada contará con el término de diez (10) días para estar a derecho en éste proceso.

CUARTO: NOTIFICAR éste proveído en forma personal al señor Agente del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, con indicación de que la notificación que se hace es la del auto que libra mandamiento de pago en contra de la entidad territorial. Para el mismo efecto, envíese una copia virtual adjunta de la demanda y de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER personería judicial al doctor **SAMUEL POLO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.148.003 de Barranquilla y portador de la T. P. No. 69.308 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a el conferido.

¹ Valor relacionado por la parte actora en su demanda (capital + intereses)

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588ba4e0216b0101e289d48a02df004e9c04f19c3546be928b20be7a37c958d2**

Documento generado en 30/03/2022 09:21:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**